

Procedimiento penal.

I

Inspección de los sumarios.

G La intervención del Ministerio fiscal en la instrucción de los sumarios es de necesidad y de trascendental importancia. La Ley así lo reconoció, y por ello dispuso en su artículo 306, que los Jueces de instrucción formaran los sumarios de los delitos públicos, bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

Siendo el principio que principalmente informa la ley, el acusatorio, natural es que el Ministerio público, que es el que sostiene la acción, haya de intervenir en el proceso para vigilar su instrucción y solicitar que se aporten al mismo los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, á fin de poder en su día formular la correspondiente acusación.

No existiendo en nuestro país una policía convenientemente organizada, que suministre al Fiscal los datos necesarios para sostener acertadamente la acusación, preciso es que éstos se acumulen en el sumario para que más adelante se puedan utilizar en el juicio, justificándolos, por decirlo así, en el debate.

También el acusador público necesita estar plenamente enterado de todo cuanto del sumario resulte, si ha de ejercer con fruto la importante función que le encomienda la ley en su art. 622, para que los sumarios no se demoren más allá de lo necesario, y comprender en ellos los elementos para sostener la acusación.

Y á pesar de todo ello, triste es decirlo, en España la inspección de los sumarios, esa importante atribución que la ley tan sabiamente tiene establecida, apenas si se ejerce. El Ministerio fiscal, salvo contados casos, no conoce los sumarios hasta que por la Audiencia se le comunican para que exponga acerca de su terminación, y por ello, el procedimiento resulta para él con todos los inconvenientes del inquisitivo y esencialmente escrito, hallándose expuesto á sorpresas en el acto del juicio, por retractaciones, que muchas veces no puede explicarse, debidas en ocasiones á las habilidades y talentos del defensor ó á travesuras del acusado, pero en no pocas originadas por defectos de la instrucción sumarial ó por no tener perfecto conocimiento de ella, adquirido por la intervención en los momentos en que las diligencias tuvieron lugar.

No todo puede escribirse: las diligencias de reconocimiento de lugares, las periciales, que acaso no puedan reproducirse en el acto del juicio, cabe que induzcan á error si no han sido presenciadas, cabe que se tergiversen y se desfiguren, siendo imposible el remedio.

El medio más común de practicar la inspección, es el de los testimonios remitidos por el Juez de instrucción periódicamente ó cuando el Fiscal juzgue oportuno reclamarlos; medio que, en la mayoría de los casos, resulta formulario y produce escasos resultados. Los testimonios,

unas veces por incuria, otras por falta de competencia de los actuarios, no son suficientemente expresivos, y, aparte de ello, cuando llegan á la Fiscalía, no siempre puede dedicárseles la atención debida, por no serle permitido hacerlo, á su escaso personal, falto de tiempo para atender el despacho de los asuntos y asistir á los juicios. Además, cuando los testimonios llegan, la oportunidad de las diligencias ha pasado ya, y su práctica no suele dar otro resultado que el de aumentar el volumen del proceso sin ventaja para la investigación.

Si la inspección ha de dar resultado, si ha de producir frutos, ha de realizarse personalmente por los funcionarios del Ministerio público, constituyéndose con frecuencia junto al Juez de instrucción, interviniendo en las diligencias y haciendo oportunamente las peticiones que de ellas resulten procedentes, y esto no pueden hoy hacerlo sino en contadas ocasiones. El personal de las Fiscalías es escaso, y no puede abandonar sus tareas preferentes, ni mucho menos salir del punto de su residencia, porque si lo hace, el retraso ha de ser inevitable, con perjuicio de la pronta administración de justicia. Además, por los difíciles medios de comunicación, por lo alejado que muchas veces resulta el lugar del suceso, á consecuencia de no existir más que una Audiencia en cada provincia, ocurre que el sacrificio del personal saliendo á los Juzgados para examinar los sumarios, acudiendo á los sitios donde los delitos se cometen, resulta en ocasiones inútil, porque siendo necesario emplear muchas veces más de un día en el viaje, se llega al lugar del suceso cuando la oportunidad ha pasado. Ejemplo de ello es el caso que cita el Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, en el que á

pesar de haberse utilizado por el Juez instructor el telégrafo para dar parte de la comisión de un delito de robo con homicidio é incendio, el funcionario Fiscal que salió sin pérdida de tiempo para intervenir en el sumario, no pudo llegar adonde el hecho había tenido lugar hasta pasados tres días.

Ga Para evitar tan graves inconvenientes y para que la inspección é intervención del Ministerio fiscal en los sumarios sea una verdad, es preciso, como casi todos los Fiscales indican, que se aumente el personal, y mejor, que se establezca en puntos donde pueda acudir fácil y prontamente al lado del Juez de instrucción y constituirse en el lugar donde los hechos ocurran. Estos funcionarios intervendrían activamente en los procesos, y además, formarían por propia observación concepto de los mismos, que comunicarían á los Fiscales de las Audiencias de manera detallada y conveniente.

Por esta razón es de aplaudir y de desear que cuanto antes se realice la reforma en la organización de los Tribunales aumentándose los funcionarios necesarios del Ministerio fiscal, para que puedan oportunamente constituirse cerca de los Jueces de instrucción é inspeccionar con fruto las diligencias sumariales.

II

Necesidad de que se consigne en la Ley de Enjuiciamiento criminal que los autos de procesamiento son reformables durante todo el curso del sumario.

Dispone el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que desde que resulta del sumario algún indicio ra-

cional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias. Es consecuencia de este proveído el que se mande por el Juez que el procesado preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestase la fianza (art. 589). Y también, si de la causa aparecen motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito al procesado, se ha de decretar la prisión provisional ó se ha de resolver, según los casos, si aquél ha de dar ó no fianza para continuar en libertad (arts. 503 y 529 de la misma Ley).

Contra auto de tan trascendentales efectos cabe que el procesado, en virtud de la facultad que el mencionado artículo 384 le concede para formular pretensiones que afecten á su situación, utilice los recursos de reforma y de apelación; ¿pero si no lo hubiere hecho ó no hubieran prosperado, quedarían firmes de tal manera que el Juez de instrucción no pudiera modificarlos y fuera preciso esperar á que el Tribunal dictare auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, por considerar que se habían desvanecido los motivos que le sirvieron de fundamento?— Entendemos que semejante interpretación de la Ley de procedimiento criminal pugnaría con todos los principios que informan su naturaleza, y que ello daría lugar á una flagrante injusticia, constituyendo un retroceso del actual procedimiento respecto del que quedó abrogado por la Ley de 14 de Septiembre de 1882.

Con efecto, sería altamente injusto que en un sumario

en que figurasen varios procesados y en que hubiera necesidad de dilucidar hechos de gran complicación, y por ello fuera preciso emplear mucho tiempo, se desvanecieran los indicios que hubiesen motivado el procesamiento de uno de los presuntos responsables, y á pesar de ello, éste tuviera precisión de continuar sujeto al proceso, con todos los inconvenientes inherentes á semejante estado. Es cierto que entre tales inconvenientes no subsistiría el de la prisión, porque el art. 528 de la Ley previene que el detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia; pero subsistirían todos los demás, y entre ellos el más grave de tener una persona en entredicho su inocencia con desprestigio de su reputación y buen nombre.

En nuestro antiguo derecho procesal, en el que precedió á la vigente Ley, no podía presentarse el conflicto, pues el caso se hallaba previsto. El Reglamento provisional para la administración de justicia, que se publicó en 26 de Septiembre de 1835, disponía en su art. 11 que en cualquier estado de la causa en que resultara ser inocente el preso, se le pusiera inmediatamente en libertad sin costas, regla que ha pasado al artículo ya citado de la Ley vigente; pero no se contentó con esto, sino que añadió en la disposición 4.^a de su art. 51, que cuando lo indicado ocurriera, no sólo se ejecutara lo prescrito en dicho art. 11, sino que también se sobreseyera desde luego respecto del procesado inocente, declarando que el procedimiento no le parase ningún perjuicio en su reputación.

¿Por qué la Ley de Enjuiciamiento criminal no ha trasladado á sus preceptos tan sabia y justa disposición? Pues no lo ha hecho por los motivos que informan sus disposicio-

nes. En el antiguo derecho, el Juez no solamente instruía el proceso, sino que dictaba resolución en el mismo, pudiéndolo terminar por sentencia ó por sobreseimiento, sin perjuicio de la consulta ó de la apelación, si por el Fiscal ó por las partes se interponía, y por ello, conforme era al sistema procesal que el Juez por medio del sobreseimiento en cualquier estado del proceso separara de éste á la persona que no debiera figurar en el mismo. Pero distinguiéndose en la nueva Ley la instrucción del sumario, del juicio y del fallo, encomendando lo primero al Juez instructor, y reservando lo segundo á los Tribunales, no pudo facultar al Juez para terminar la causa, si quiera fuese con respecto á uno de los procesados, por medio del sobreseimiento.

Mas lo que la ley no consignó expresamente en sus preceptos, lo permite la naturaleza de las funciones del Juez en la instrucción del sumario. Este, como con frase oportuna consigna el legislador en el preámbulo de la ley, no es más que una simple preparación del juicio; no es otra cosa, como lo establece la ley, que el conjunto de investigaciones que hace el Juez de instrucción para hacer constar la perpetración de los delitos y la culpabilidad de los delincuentes; y dado este carácter, es condición inherente al mismo que en dicho período no exista nada verdaderamente definitivo y que no pueda estar expuesto á variación. Acuerda el Juez una diligencia de reconocimiento de una casa para buscar un objeto que es cuerpo de delito, y después el objeto es presentado por una persona, que lo tenía en su poder ó llega á su noticia que se halla en punto distinto; el primer proveído queda sin efecto y es reemplazado por otro. Son, pues, las necesidades de

la investigación las que presiden y determinan los actos del Juez de instrucción, no la estricta sumisión á los ritualismos del procedimiento, entre cuyas mallas puede quedar presa la verdad, y con ella la causa de la justicia.

En este sentido entiendo que si las diligencias practicadas después que haya sido dictado un auto de procesamiento, por más que haya transcurrido el término marcado en la ley, vienen á demostrar la inocencia del procesado, el Juez puede sin limitación alguna dejar sin efecto dicho auto y todas las consecuencias del mismo, tal y como si dictase el de sobreseimiento á que se refiere el art. 51, regla 4.^a, del Reglamento provisional. La observancia de las formas del procedimiento ha de ser para garantía de las partes que en el mismo figuran, no para causarles perjuicios indebidos.

Estoy por ello completamente de acuerdo con la opinión de mi ilustre antecesor Sr. Viada, al contestar con su envidiable laconismo la consulta que, señalada con el número 113, figura en su notable MEMORIA, correspondiente al año 1899: que si los indicios de criminalidad contra determinada persona han sido el motivo que ha dado lugar á su procesamiento, desvirtuados posteriormente aquéllos, el Juez ó Tribunal, en su caso, no sólo puede, sino que debe alzar el procesamiento, que fué su consecuencia; opinar de otro modo habría de ser tan contrario á la lógica, como á la Justicia y á la Ley.

A pesar de ello, hay quien abriga dudas respecto del particular; hay quien sostiene que transcurridos los términos que la ley concede para solicitar reforma ó apelación de los autos, ó denegados los recursos, queda firme

el proveído de procesamiento, y que por ello no pueden desaparecer sus efectos hasta que el Tribunal competente dicte auto de sobreseimiento ó sentencia; y para que semejantes dudas desaparezcan y no se puedan causar perjuicios, después de desvanecidos los cargos, al que las apariencias sujetaron á un sumario en los principios del mismo, quedando quizás por largos años inhabilitado ó incapacitado para aspirar á muchos cargos, y lo que es peor, puesta en tela de juicio su honradez, sería conveniente que al reformar la Ley de Enjuiciamiento criminal se estableciera un precepto análogo al consignado en el art. 539 de la Ley citada, en el que se previniera de una manera expresa que los autos de procesamiento serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso del sumario.